

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0070/2023

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Del Alcalde Mauricio Tabe de la Alcaldía Miguel Hidalgo solicitó diversos documentos.

Porque la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado y señalando que la respuesta fue emitida fuera de término.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras Clave: Incompetencia, remisión, respuesta en tiempo, cambio de modalidad en la notificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0070/2023

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0070/2023**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172822000749.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de estrados, notificó la respuesta emitida a través del oficio PAOT-05-300/UT-

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

900-1654-2022 firmado por la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de noviembre.

III. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó sus inconformidades.

IV. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, derivado de la fecha en que fue presentado el recurso y de que la persona solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones en la solicitud domicilio, el Comisionado Ponente requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Informe la fecha en la que fue notificada la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta en el medio señalado.
- Remita la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

V. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió el oficio PAOT-05-300/UT-900-0111-2023 de fecha veinticuatro de enero, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual notificó sus manifestaciones a manera de alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós** y el recurso fue interpuesto el nueve de enero de dos mil veintitrés. En tal virtud, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre, el recurso fue presentado en tiempo, es decir, al décimo tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Solicitó a Mauricio Tabe alcalde de la Miguel Hidalgo los documentos que le permiten jurídicamente operar el campamento 2 del limpia en Bosque de Granados - Bosque Balsas, a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Se declaró incompetente para conocer sobre lo solicitado, por lo que llevó a cabo la remisión ante la Alcaldía Miguel Hidalgo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud en tiempo y forma y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. En la etapa aludida la parte recurrente formuló sus inconformidades medularmente por la remisión llevada a cabo por el Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**

Asimismo, se inconformó señalando que la respuesta fue emitida fuera del tiempo permitido. **-Agravio 2.-**

Lo anterior, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios: 1. Por la remisión llevada a cabo por el Sujeto Obligado. **-Agravio 1.- y 2.** señalando que la respuesta fue emitida fuera del tiempo permitido. **-Agravio 2.-**

Así, para efectos del estudio del primer agravio es necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Para tal efecto, hay que traer a la vista lo solicitado:

- Solicitó a Mauricio Tabe alcalde de la Miguel Hidalgo los documentos que le permiten jurídicamente operar el campamento 2 del limpia en Bosque de Granados - Bosque Balsas, a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha. **-Requerimiento único. -**

Así de la lectura del requerimiento único de la solicitud se desprende que la parte recurrente pretende acceder a información que le concierne a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de quien petitionó los documentos que jurídicamente le permiten a la Alcaldía operar en un predio dentro de la jurisdicción de la

Alcaldía. Es decir, lo peticionado se refiere a información que obra en los archivos de la Alcaldía derivada de sus atribuciones.

Por lo tanto, a la literalidad de lo solicitado, se observó que la Alcaldía es competente para atender a lo requerido, en razón de que se hace referencia directamente a Mauricio Tabe, quien es el Alcalde en Miguel Hidalgo.

En este escenario, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, empero, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, mientras que, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De manera que, de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia tenemos que lo procedente es la remisión respectiva ante la Unida de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo; misma que, efectivamente fue llevada a cabo, a través de la PNT.

Por lo que, en razón de ello, el Sujeto Obligado actuó apegado a derecho, respetando el procedimiento específico para el caso de la incompetencia del Sujeto Obligado.

Cabe señalar también que la PAOT no cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud, ya que los documentos jurídicos que respaldan la actuación de la Alcaldía Miguel Hidalgo en el predio de mérito obran en los archivos de quien emite el acto, es decir de la misma Alcaldía, que es el ente citado textualmente en la solicitud.

Consecuentemente, por todo lo dicho, es claro que **el agravio 1 es INFUNDADO**, ya que el interés de la parte recurrente se refiere directamente al Alcalde en Miguel Hidalgo, de conformidad con el texto de la solicitud.

Así, por lo que hace al **agravio 2**, a efecto de revisar los plazos en los cuales fue notificada la respuesta emitida en el medio señalado, es necesario recordar que la solicitud se tuvo por presentada el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida y que en el concreto que nos ocupa, no ocurrió de esa forma. En consecuencia, en el presente asunto el recurrente presentó la solicitud de información el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de nueve días para emitir respuesta corrió del veintitrés de noviembre al dieciséis de diciembre. Ello, derivado de los días inhábiles decretados por este Instituto. Por lo tanto, la respuesta emitida fue notificada en tiempo, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que, para el caso de que el ente se declare incompetente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado cuenta con tres días posteriores a la recepción de la solicitud señalando al solicitante el o los sujetos obligados competentes. En tal virtud, tomando en consideración que la solicitud fue presentada el veintidós de noviembre, el término de tres días para la emisión de respuesta corrió del veintitrés al veinticinco de noviembre y, de hecho, la notificación respectiva se

llevó a cabo el veinticinco de noviembre; es decir **dentro del plazo de los tres días. Consecuentemente, la respuesta emitida fue notificada en tiempo.**

Cabe precisar también que el medio señalado fue domicilio, al cual el Sujeto Obligado intentó llevar a cabo la notificación el veinticuatro de noviembre, sin éxito; motivo por el cual se dejó citatorio para el día hábil siguiente en el cual tampoco fue posible llevar a cabo la notificación. Así, la PAOT, con fundamento en lo anterior, procedió a la notificación por estrados, en fecha veinticinco de noviembre. **En consecuencia, la emisión de respuesta estuvo dentro del término establecido para ello y, por lo tanto, el agravio 2 es INFUNDADO.**

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que la respuesta emitida fue exhaustiva al haber satisfecho de manera completa cada uno de los requerimientos de la solicitud. En razón de ello, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**